



PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO:
LIC. JOSE MARTINEZ DELGADO.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. RODOLFO R. RIOS VAZQUEZ.

AMPARO DIRECTO 2175/87.
JORGE HERNANDEZ PELAEZ Y
EPIFANIO PEREZ ROMERO.

México, Distrito Federal.- Acuerdo de la-

COTEJADO: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, correspondiente al día once de enero de mil
novecientos ochenta y ocho.

V I S T O , para resolver el juicio de
amparo directo 2175/87, promovido por JORGE HERNAN-
DEZ PELAEZ Y EPIFANIO PEREZ ROMERO, contra acto de-
la Junta Especial Número 2070 de la Federal de Con-
ciliación y Arbitraje, que estima violatorio de los
artículos 14 y 16 Constitucionales y que hace con-
sistir en el auto pronunciado el cuatro de noviem-
bre de mil novecientos ochenta y seis, en el juicio
laboral 250/85, seguido por los quejosos en contra-
de Centro Textil de México, S. A. de C. V.; y,

Vd. Bo.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado el cator-
ce de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, ante

A.D. 2175/87.

la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, Jorge Hernández Peláez y Epifanio Pérez Romero, demandaron de la empresa Centro Textil de México, S. A. de C. V., las siguientes -- prestaciones: a).-- la reinstalación en sus puestos de [REDACTED] b).-- El pago de diecisiete días de -- salario como aguinaldo del año de mil novecientos -- ochenta y cuatro; c).-- El pago de treinta y cinco -- días de salarios por vacaciones y prima vacacional -- del año de mil novecientos ochenta y cuatro; d).-- El pago equivalente al 10 % de la raya de todas las -- semanas de mil novecientos ochenta y cuatro; e).-- El pago de once días de salario por vacaciones y -- prima vacacional del período de primavera de mil no -- vecientos ochenta y cinco; f).-- El pago de salarios -- caídos.

Fundaron su demanda en los siguientes he-
chos: 1.- Jorge Hernández Peláez ingresó al servi-
cio de la demandada el ocho de mayo de mil novecien-
tos sesenta y tres, laborando últimamente con la ca-
tegoría de [REDACTED] dentro de un horario comprendi-
do de las 6:45 a las 15:00 horas de lunes a viernes
y, de las 6:45 a las 13:00 horas los sábados, con -
un salario base de \$ [REDACTED] --
[REDACTED] /100 M.N.) semana-
les. 2.- Epifanio Pérez Romero ingresó al servi-
cio de la demandada el dieciocho de enero de mil no-
vecientos sesenta y cinco, laborando últimamente --
con la categoría de [REDACTED] dentro de un horario -



A.D. 2175/87.

comprendido de las 15:00 a las 23:00 horas de lunes a viernes y, un sábado por mes de las 13:30 a -- las 21:30 horas, con un salario base de \$ [REDACTED] -- ([REDACTED] PESOS -- [REDACTED] 100 M.N.) semanales. 3.- Que su salario se integraba anualmente con el pago de treinta y cinco días por concepto de vacaciones y prima vacacional, diecisiete días por concepto de aguinaldo, y el 10 % de la raya semanal como fondo de ahorro en -- términos de lo dispuesto por los artículos 33, 82 y 84 del Contrato- Ley de la Industria Textil del Ramo de las Sedas y toda clase de Fibras Artificiales y Sintéticas que rige las relaciones laborales en la empresa. 4.- El veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, Leobardo Reyna, [REDACTED] del primer turno, aproximadamente a las 6:45- horas le dijo a Jorge Hernández Peláez, que a partir de ese día quedaba suspendido definitivamente de su empleo, y como a las 11:30 horas Rodolfo Sahagún N. quien se ostenta como [REDACTED] de la demandada, le hizo saber a dicho actor que lo que antes le había manifestado Leobardo Reyna era lo correcto pues a partir de ese día quedaba despedido. 5.- El cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cin

A.D. 2175/87.

co, Rufino Yáñez, [REDACTED]

[REDACTED] que administra el Contrato-Ley en la empresa, le hizo saber a Jorge Hernández Pe--
láez que Rodolfo Sahagún había comunicado al Sindi-
cato su suspensión definitiva, señalando como causa
que el actor tejía "sumamente defectuoso su te-
"la". 6.- El nueve de abril de mil novecientos --
ochenta y cinco, al llegar Epifanio Pérez a su traba-
jo, no encontró su tarjeta de control de entradas y de
salidas, sin embargo, inició sus labores; que entre
las 15:30 y las 16:00 horas Rodolfo Sahagún N.,
dirigió al citado actor indicándole que a partir del
día siguiente quedaba despedido, firmándole su tar-
jeta de control como constancia de que había traba-
jado ese día. 7.- El diecinueve de abril del cita-
do año el [REDACTED] Rufino Yáñez, le comuni-
có a Epifanio Pérez Romero que Rodolfo Sahagún se --
había dirigido al Sindicato para darle a conocer su
suspensión definitiva, señalando como causa que lo-
había encontrado "en el salón de tejidos Jacquard-
"sin estar haciendo absolutamente nada como a las --
"16:30 del día viernes 29 de marzo de 1985". 8.--
Que la empresa demandada no les dio escrito alguno-
en el que constaran las supuestas causas motivo de-



A.D. 2175/87.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

su despido en términos de la obligación que en este sentido le impone a los patrones el artículo 47- de la Ley Federal del Trabajo. 9.- Que la empresa demandada no cumplió con lo establecido en el artículo 72 del Contrato-Ley que rige las relaciones laborales en la misma, en el sentido de que previamente a la separación definitiva de los trabajadores, la administración de la fábrica deberá practicar la investigación correspondiente para comprobar la existencia de la falta, la que deberá llevar a cabo con la asistencia del trabajador afectado, en esa virtud los dejó en estado de indefensión.

SEGUNDO.- El Centro Textil de México, S. de C. V. contestó la demanda interpuesta en su contra negando acción y derecho a los actores para reclamar la reinstalación en sus puestos que venían desempeñando, en virtud de que jamás los ha despedido de su trabajo, y les ofrece éste en los mismos términos y condiciones en que lo venían haciendo, incluyendo los aumentos y jornadas al salario que se hayan pactado o se pacten conforme al Contrato-Ley que rige las relaciones obrero-patronales en la empresa. También niega acción y derecho a los acto-

A.D. 2175/87.

res para reclamar el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y el 10 % de la raya de todas las semanas correspondiente al año de mil novecientos ochenta y cuatro, toda vez que en ese año la empresa estuvo en huelga, razón por la cual no pudieron haber generado las prestaciones de mérito, tal como lo demostrará en el momento procesal oportuno.

Refiriéndose a los hechos los controvertió de la siguiente manera: 1 y 2.- Son ciertos, y se aclara que gozaban de media hora para tomar sus alimentos y, niega que se les haya despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente. 3.- Que es cierto, pero se aclara que el fondo de ahorro es una prestación de carácter sindical, tal y como menciona el artículo 82 del Contrato-Ley y tarifas de salarios de la Industria Textil del Ramo de la Seda y toda clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, y siendo ello así, los actores deben reclamar esa prestación a su Sindicato. 4.- Es falso y se niega, por lo que no es verdad que el señor Hernández Peláez le pidiera al señor Rodolfo Sahagún que le diera por escrito las causas por las que se le despedía, pues lo relatado por el actor jamás ocu-





A.D. 2175/87.

rrió. 5.- Es falso y se niega, pues jamás ocurrie-
ron los hechos narrados por el actor. 6.- Que es-
falso y se niega, razón por lo cual no tuvo lugar -
lo relatado por los actores. 7.- Se niega, por lo
que jamás ocurrieron los eventos relatados por el -
actor. 8.- Que es falso y se niega, razón por lo-
cual no estaba obligado a darles ningún aviso por -
escrito en el que constaran las causas del supuesto
despido a que aluden los actores, en tal virtud no-
estaba obligado a cumplir con lo que dispone el ar-
tículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. 9.- Que-
en cuanto a este asunto no tenía que dar cumplimen-
to a lo dispuesto por el artículo 72 del citado Con-
trato-Ley, ya que todos los eventos que relatan los
actores jamás ocurrieron, pues jamás se les despi-
dió de su trabajo y para demostrar su buena fe está
en la mejor disposición de que los actores regresen
a laborar, en los mismos términos y condiciones en-
que lo venían haciendo.

TERCERO.- Seguido el juicio laboral por -
sus trámites legales, el cuatro de noviembre de mil
novecientos ochenta y seis la responsable dictó el
laudo impugnado, cuyos puntos resolutivos son los si

A.D. 2175/87.

guientes: "PRIMERO.- La parte actora parcialmente
 "probó la procedencia de su acción, y la demandada:-
 "en parte justificó sus excepciones y defensas opues
 "tas;- - - SEGUNDO.- Se condena a la demandada CEN--
 "TRO TEXTIL DE MEXICO, S. A. DE C. V., al pago y cum
 "plimiento a los actores JORGE HERNANDEZ PELAEZ de -
 "la cantidad de [REDACTED] por concepto de salarios
 "caídos, y al actor EPIFANIO PEREZ ROMERO LA CANTIDAD
 "DE \$ [REDACTED] por concepto de salarios caídos. Se
 "condena a la demandada CENTRO TEXTIL DE MEXICO, S.
 "A. DE C. V., al pago y cumplimiento de vacaciones y
 "prima en su parte proporcional correspondiente al -
 "año de 1985.- A Jorge Hernández Peláez la cantidad-
 "de \$ [REDACTED], y a EPIFANIO PEREZ ROMERO la cantidad
 "de \$ [REDACTED], y que hacen un total de \$ [REDACTED],
 "salvo error u omisión de carácter aritmético.- - -
 "TERCERO.- Se absuelve a la demandada CENTRO TEXTIL-
 "DE MEXICO, S. A. DE C. V., del pago y cumplimiento-
 "de las prestaciones a que hacen referencia los acto
 "res en los incisos (b, c y d) de su escrito de deman
 "da y que quedaron especificados en el considerando-
 "III de esta resolución.- - - CUARTO.- NOTIFIQUESE -
 "PERSONALMENTE..."





SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

- 9 -

A.D. 2175/87.

CUARTO.- La Junta para dictar el laudo se basó en las consideraciones siguientes: "III.- De conformidad con lo que establece el artículo 784 de la Ley Laboral en vigor, por regla general establece la carga probatoria (sic), pero en el presente caso es a la parte actora a quien le corresponde -- la carga de la prueba:~ analizados los escritos tanto de la demanda, contestación, así como el contenido de las pruebas ofrecidas y visto que a fojas 25- de autos aparece la diligencia practicada por la C. Actuario y que contiene la reinstalación de los actores en los puestos que desempeñaban; asimismo, -- de la testimonial ofrecida por la actora (F. 56, -- 57, y 57 vta.), del contenido de dicha probanza se desprende que los actores lograron demostrar su des pido; y en consecuencia, es procedente el pago de sa larios caídos que se causaron desde la fecha del des pido y hasta aquélla en que legalmente fueron reins talados el día 21 de junio de 1986.- Por lo que res pecta a las prestaciones correspondientes al año de 1984, como son 17 días de salario para cada uno de los actores, a aguinaldo, 35 días de salario por con cepto de vacaciones y prima vacacional, el equivalen



A.D. 2175/87.

"te al 10 % de la raya de todas las semanas del año-
 "de 1984, a cada uno de los actores, al haber queda-
 "do demostrado que durante ese año no se laboró en -
 "la empresa por el problema de huelga existente, de-
 "lo anterior se desprende que no ha lugar al pago de
 "las prestaciones de referencia por no haberse dado-
 "la naturaleza de las mismas, ya que la intención del
 "legislador respecto a las vacaciones de los trabaja-
 "dores es que recuperen las fuerzas perdidas durante
 "un año de trabajo, por lo que procede condenar a la
 "demandada al pago de vacaciones y prima de las mis-
 "mas en parte proporcional por el año de 1985, por -
 "el lapso del 1o. al 8 de abril, así como al pago de-
 "los salarios caídos; y a fin de cuantificar la con-
 "dena se toma como base para la misma el salario que
 "dijeron los actores percibían, mismo que no fue con-
 "trovertido y que es la cantidad de \$ [REDACTED] sema-
 "nales para JORGE HERNANDEZ PELAEZ y de \$ [REDACTED] -
 "semanales para EPIFANIO PEREZ ROMERO.- Se absuelve-
 "a la empresa demandada CENTRO TEXTIL DE MEXICO, S.-
 "A. DE C. V., del pago y cumplimiento de las presta-
 "ciones a que hacen referencia los actores en los in-
 "cisos (b, c y d) de su escrito de demanda, por lo -



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

A.D. 2175/87.

"anteriormente expuesto y fundado y en cumplimiento-
"de los artículos 840, 885 y demás relativos de la -
"Ley Federal del Trabajo, es de resolverse..."

Inconformes con el laudo anterior Jorge -
Hernández Peláez, Epifanio Pérez Romero, interpusie-
ron demanda de amparo directo ante esta Suprema Cor-
te de Justicia de la Nación, misma que fue admitida
por el Presidente de esta Cuarta Sala, ordenando no-
tificar al Procurador General de la República, por-
medio de oficio. El Agente del Ministerio Público
Federal de la adscripción omitió formular pedimento.
Finalmente, el doce de junio de mil novecientos - -
ochenta y siete, se ordenó turnar este asunto al Mi-
nistro Ponente para que formulara proyecto de reso-
lución.



Este asunto guarda relación con el amparo
directo número 2080/87, promovido por Centro Textil
de México, S. A. de C. V.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala de la Suprema-
Corte de Justicia de la Nación es competente para -
conocer y resolver el presente juicio de amparo, de
conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, --

A.D. 2175/87.

fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158 de la Ley de Amparo y 27, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se reclama un laudo dictado por una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en un conflicto individual de trabajo en que interviene la empresa Centro Textil de México, S. A. de C. V., que según su objeto, se dedica a todo lo relacionado con la industria textil.

SEGUNDO.- La existencia del acto reclamado se comprueba con el expediente laboral remitido por la responsable al rendir su informe justificado.

TERCERO.- Los quejosos adujeron como conceptos de violación, en síntesis los siguientes:

a).- La responsable violó garantías individuales al afirmar en el considerando tercero del laudo, que las cantidades correspondientes al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y fondo de ahorro del año de mil novecientos ochenta y cuatro, no procede que le sean cubiertas, por el hecho de que en la empresa no se laboró ese año a causa de la huelga existente y, en el punto tercero de su reso-



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

13

27
FORMA A-53

A.D. 2175/87.

lución absuelva a dicha empresa de pagar las prestaciones aludidas; pues tal razonamiento carece de -- fundamento jurídico, toda vez que si bien es cierto que en la referida empresa no se laboró en el citado año a causa del movimiento de huelga que estalla el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y tres y termina el veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, no menos verdad lo es que la empresa fue condenada al pago de los salarios caídos durante todo el tiempo que duró el movimiento huelguístico, ya que así se desprende del expediente III-8234/82, de la Secretaría Auxiliar de Huelgas - Estalladas, que existe en la Junta responsable (ofrecida como prueba por la empresa tercera perjudicada), por lo que si la suspensión de labores fue por culpa del patrón y por ello se le condenó al pago de salarios caídos, en razón de que se le declaró la imputabilidad de la huelga, la responsable debió haber estimado que las prestaciones de mil novecientos ochenta y cuatro que forman parte del salario, debieron serle pagadas, porque de acuerdo con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra por los pagos hechos por cuota diaria y

A.D. 2175/87.

por cualquier otra prestación que se entregue al --
trabajador por su trabajo, en tal virtud, siendo --
las prestaciones reclamadas partes integrantes pero
accesorias del salario debería correr la suerte de-
la principal que es la cuota diaria, aunque sean de-
mandadas en un juicio distinto a aquél donde se ori-
ginó la condena del pago de los salarios caídos.

b).- Que la responsable no funda su laudo
porque en ningún momento se remitió al expediente --
III-8234/82 de la Secretaría Auxiliar de Huelgas Es-
talladas, en el que consta precisamente que la huel-
ga fue declarada imputable al patrón; consecuente--
mente, al no tomarse en cuenta las evidencias conte-
nidas en dicho expediente, se violó en su perjuicio
las garantías consagradas en los artículos 14 y 16-
Constitucionales.

CUARTO.- Son infundados en una parte y --
fundados en otra los conceptos de violación aduci-
dos, por las razones que enseguida se expresarán:

Con relación al concepto relativo al pago
de vacaciones y prima vacacional, debe decirse que,
esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de
la Nación ha establecido el criterio siguiente: --



A.D. 2175/87.

"VACACIONES, SALARIO BASE PARA EL PAGO DE. La fina
"lidad de la institución de las vacaciones es que el
"trabajador tenga un descanso continuo de varios - -
"días que le dé oportunidad de reponer su energía, -
"al tiempo que intensifica su vida familiar y social.
"El objeto de la prima vacacional es que el trabaja-
"dor perciba un ingreso adicional a su salario duran-
"te el tiempo que vacaciona, que le permita disfrutar
"sus vacaciones, puesto que el salario que se recibe
"por los días en que no trabaja, por lo regular, se-
"eroga en los gastos cotidianos. Acorde a la ratio
"legis y la interpretación interrelacionada de lo --
"dispuesto por los artículos 2o., 3o., 18, 76, 82 y-
"84 de la Ley Federal del Trabajo..." (Amparo direc-
"to número 4041/86. Servicio de Coches Dormitorio y
"Conexos, S. A. de C. V. 4 de marzo de 1987. 5 vo-
"tos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario:
"Rolando Rocha Gallegos).

Atendiendo a lo anterior, es de conside--
rarse que en el caso resulta improcedente el pago -
de vacaciones y la prima vacacional que es acceso--
ria de la primera, atendiendo a que por el período--
en el cual debió generarse el derecho a disfrutar -

A.D. 2175/87.

de vacaciones no se laboró en la empresa por el estado de huelga, y cuando los trabajadores debieron disfrutar sus vacaciones tal estado subsistía.

En cambio, le asiste razón a los quejosos en cuanto a lo alegado en el sentido de que la responsable violó sus garantías individuales, al absolver a la empresa demandada del pago del aguinaldo correspondiente a mil novecientos ochenta y cuatro, por el hecho de que en ese año no se laboró en la citada empresa, sin analizar el expediente - - -

III-8234/82, de la Secretaría Auxiliar de Huelgas Estalladas.

Se sostiene lo anterior, porque según se desprende del apartado número 5 del escrito relativo, la sociedad demandada aportó al juicio laboral, entre otros medios de convicción, el expediente número III-8234/82, tramitado ante la Secretaría Auxiliar de Huelgas Estalladas de la Junta responsable, para que ésta lo tuviera a la vista al momento de dictar resolución, a fin de acreditar su excepción; sin embargo, del análisis del laudo impugnado se desprende que la responsable omitió tener a la vista el citado medio de convicción y así estar en ap-





A.D. 2175/87.

titud de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la prestación de mérito, en razón de que al respecto sólo se limitó a señalar lo siguiente: -

"Por lo que respecta a las prestaciones correspon--

"dientes al año de mil novecientos ochenta y cuatro,

"como son diecisiete días de salarios para cada uno-

"de los actores correspondientes a aguinaldo, trein-

"ta y cinco días de salarios por concepto de vacacio-

"nes y prima vacacional, el equivalente al 10 % de la

"raya de todas las semanas del año de mil novecien--

"tos ochenta y cuatro, a cada uno de los actores, al

"haber quedado demostrado que durante ese año no se-

"laboró en la empresa por el problema de huelga exis-

"tente, de lo anterior se desprende que no ha lugar-

"al pago de las prestaciones de referencia por no ha-

"berse de la naturaleza de las mismas, ya que la -

"intención del legislador respecto a las vacaciones-

"de los trabajadores es que recuperen las fuerzas --

"perdidas durante un año de trabajo.". Luego, de -

acuerdo con la transcripción anterior, es dable es-

timar que la responsable para poder determinar si -

el aguinaldo debía pagarse por todo el tiempo que -

el trabajador estuvo separado del servicio por el -

A.D. 2175/87.

lapso que duró el estado de huelga, debió tener a la vista el expediente número III-8234/82, citado, para saber si dicho estado de huelga, fue por causas imputables al patrón o no; luego, al no conducirse la responsable en los términos expuestos, dictó un laudo incongruente violatorio de garantías.

Igualmente es fundado el concepto de violación relativo al pago del fondo de ahorro, habida cuenta de que la responsable fue omisa en el estudio de dicha prestación, faltando con ello al principio de congruencia establecido en los artículos 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que le impone la obligación de resolver sobre todas las prestaciones deducidas oportunamente en el juicio.

En vista de lo anterior, al resultar fundados en parte los conceptos de violación aducidos, lo que procede es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta deje insubsistente el laudo impugnado y dicte uno nuevo en el que de acuerdo con los lineamientos de esta ejecutoria, baniendo a la vista el expediente III-8234/82, analice sobre la procedencia o improcedencia del pago de aguinaldo y fondo de ahorros y hecho lo anterior, -



A.D. 2175/87.

resuelva lo que en derecho proceda, teniendo en --
cuenta lo resuelto en el diverso juicio de amparo --
número 2080/87, promovido por Centro Textil de Mé-
xico, S. A. de C. V.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, --
además, en los artículos 103, fracción I, y 107, --
fracciones II y III, inciso a), de la Constitución-
Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 46, y
190 de la Ley de Amparo, y demás relativos de dichos
ordenamientos, se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y-
PROTEGE a JORGE HERNANDEZ PELAEZ Y EPIFANIO PEREZ -
ROMERO, contra el acto de la Junta Especial Número ocho
de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consisten-
te en el laudo pronunciado el cuatro de noviembre de
mil novecientos ochenta y seis, en el juicio laboral
253/85, seguido por los quejosos en contra de Centro
Textil de México, S. A. de C. V. El amparo se con-
cede para el efecto señalado en el considerando úl-
timo de esta ejecutoria.

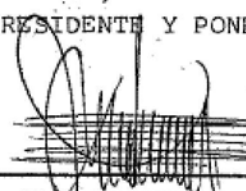
Notifíquese; con testimonio de esta reso-
lución vuelvan los autos a la autoridad señalada co-
mo responsable y, en su oportunidad, archívese el -
expediente.

A.D. 2175/87.

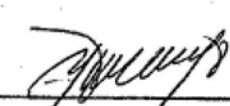
Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvieron los Ministros que integran la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic.- José Martínez Delgado, Lic. Ulises Schmill Ordóñez, Lic. Juan Díaz Romero, Lic. Angel Suárez Torres y - Lic. Felipe López Contreras.

Firman el Presidente de la Sala y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

PRESIDENTE Y PONENTE:


LIC. JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO.

LA SECRETARIA:


LIC. YOLANDA VALENZUELA DAVID.

Esta hoja corresponde al amparo directo -- número 2175/87, promovido por JORGE HERNANDEZ PELAEZ Y EPIFANIO PEREZ ROMERO, el cual fue fallado concediendo el amparo para efecto a los quejosos.

En 19 FEB. 1988 y por medio de lista, se notificó la resolución anterior a las partes y al Ministerio Público Federal Conste.

